JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 082

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **DIEGO ARTURO URBANO ZEA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, a la comunicación, a la notificación y accesibilidad de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que ha intentado desafiliarse de la Caja de Compensación Familiar CAFAM pero esta le informa que tiene una mora como dependiente. Da cuenta del trámite engorroso ante CAFAM para obtener respuesta, lo que le ha impedido acceder a un subsidio por desempleo en la Caja Compensar.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora manifiesta que acude a la tutela para que sea revisado con la Caja de Compensación Familiar CAFAM el retiro de su afiliación, habida cuenta que fue informado de que tiene una vigente pero con mora como trabajador dependiente de la empresa Serviplus desde febrero de 2017, en la que, según su dicho, nunca ha laborado.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados a este trámite, COMPENSAR y SERVIPLUS.

CAFAM informa que dispone de los documentos que acreditan que el accionante tuvo una vinculación de índole laboral con Serviplus y que dicha empresa nunca notificó la desvinculación del empleado. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el actor ante la Defensoría del Afiliado, Cafam realizó el retiro del mismo el día 12 de los corrientes. Considera que la tutela no es procedente porque esta es una

herramienta subsidiaria a la que se puede acudir cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial.

COMPENSAR afirma que recibió la postulación al subsidio de emergencia del peticionario, pero la misma fue negada porque en su sistema aparece que aquél se encuentra afiliado a CAFAM por su empleador Servipluss S.A.S.

Pide que se denieguen las pretensiones de la tutela

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración de los derechos fundamentales.

Debe advertirse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no pro utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En el presente asunto, deberá tener en cuenta la parte accionante que existen otros mecanismos de defensa a los que debe acudir antes de instaurar una acción de tutela, dado que esta, como ya se señaló, es subsidiaria y excepcional.

No obstante lo anterior, es necesario que la entidad accionada tenga presente que aún en época de pandemia y aislamiento, le asiste la obligación de responder las solicitudes que le sean allegadas, de manera oportuna, sin dilaciones injustificadas y no le es legalmente permitido fijar trámites y plazos adicionales en detrimento del usuario que al presentar un requerimiento, busca una respuesta que de ninguna manera puede ser difusa y prolongada indefinidamente en el tiempo.

Ha acreditado Cafam, que procedió a desafiliar al señor Diego Arturo Urbano Zea, por lo que el accionante podrá iniciar aquellos trámites en los que sea necesario

demostrar que no se encuentra vinculado a la mentada Caja de Compensación.

En virtud de lo que se enunció y una vez consumada la desafiliación, se configura el denominado hecho superado y ello implica la cesación de la conducta omisiva que podría transgredir los derechos superiores del accionante. Consecuencia de ello será, que la tutela no se conceda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **DIEGO ARTURO URBANO ZEA**

SEGUNDO: Desvincular a **COMPENSAR y SERVIPLUS**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y demás entidades.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juan Fernando Barrera P.

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA